

ron añadidas al código nobiliario por este rey, ó porque quisiese que los fijos-dalgo se sometiesen á ellas, ó porque creyese conveniente irlos acostumbrando á sujetarse á la ley comun.

De todos modos es una verdad constante que á pesar de algunas disposiciones comunes y generales que se hallan en el Fuero Viejo en su último estado, este código comprende la legislación particular y excepcional de una clase privilegiada, y que considerarle bajo otro aspecto es un error grave y manifiesto.

Vengamos ahora al exámen de la naturaleza é índole de estas leyes nobiliarias.

Por el sucinto extracto que he hecho mas arriba del contenido de los cinco libros del Fuero Viejo, se viene en fácil conocimiento de que el mas importante de todos es el primero, que contiene la constitucion de la nobleza castellana y sus relaciones con los demas miembros del Estado (1): los demas libros solo se refieren al modo especial con que se entendian con la nobleza las disposiciones generales de la ley comun en materia de delitos, juicios, contratos y arreglos de familia. El libro primero es pues el que vamos á examinar con preferencia, sin perjuicio de dirigir alguna vez á los demas nuestras miradas.

Un fijo-dalgo, un rico-home castellano en la edad media era, como he dicho anteriormente, la cabeza de un pequeño estado ó señorío, que en union con otros señoríos de la misma ó de distinta índole y naturaleza formaban bajo la direccion suprema del Rey la monarquía feudal de Castilla.—Tres clases de relaciones principales determinaban la posicion de un noble de esta clase: sus relaciones con el monarca ó señor principal; sus relaciones con sus iguales, ya fuesen ricos-homes, concejos ó monasterios; y sus relaciones en fin con sus inferiores, ya como solariegos ó vasallos, y ya como dependientes *asoldados* por las sumisiones voluntarias de los que obligándose á varios servicios, se avenian á recibir su soldada. Estas tres clases de relaciones son las que detalla y determina el libro primero principalmente y los demas del Fuero Viejo en la forma que vamos á ver.

Como término y coto de todo señorío particular é inferior, empieza el Fuero Viejo (2) determinando las cuatro cosas tan naturales y anejas al señorío del Rey: «que non las debe dar á ningun ome, nin las partir de si, ca pertenescen á el por razon del señorío natural.» Estas cuatro cosas son: la *justicia* suprema, ó entre los mayores; la *moneda* forera, que le pagaba el reino; la *fonsadera* ó tributo que debian pagar los que estando obli-

TÍTULOS.	LEYES.
4—	1, 3, 4, 9.
5—	1, 2.
6—	1.
LIBRO V.	
1—	1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10.
2—	1, 2, 4, 6.
3—	13, 14, 15, 16.
4—	4.
5—	1.
6—	1, 2.

(1) Debe tambien advertirse que el libro primero forma la mitad del Fuero Viejo.

(2) Lib. 1, tit. 1, ley 1.

gados á ir á la hueste, no podian concurrir personalmente á ella; y finalmente, *sus yantares*; es decir, el mantenimiento del Rey y de su comitiva cuando iba de camino visitando ó haciendo justicia por sus reinos.—De modo, que por extensos que fuesen é importantes los señoríos inferiores de los ricos-homes, concejos, monasterios ó behetrías, el monarca debia tener siempre el derecho inalterable por las leyes de Castilla de administrar en ellos la justicia suprema (3); de cobrar la moneda forera; de conducir á la hueste á los naturales, ó cobrar de ellos la fonsadera; y de exigir que su autoridad fuese reconocida en cualquiera parte del reino á que se dirigiese, prestándole el tributo real de los yantares.

Ademas de estos derechos que infiltraban, por decirlo asi, el poder real por entre los fragmentos en que se hallaba quebrantada la sociedad feudal, y le hacian estar siempre mas ó ménos débilmente representado en todas sus partes, competian al monarca la singular facultad de estrañar ó echar fuera de la tierra á los ricos-homes, no solamente por el delito ó *malfetria* que cometiesen, sino tambien *sin merecimiento* (4); es decir, sin haber cometido culpa que lo autorizase. Esta especie de *ostracismo*, cuyos pormenores forman una de las partes mas curiosas del Fuero Viejo, era una consecuencia natural del gran poder que ejercia aquella imponente aristocracia, y de la especie de inmunidad personal en que estaba constituida. Por esta última razon principalmente se ha conservado hasta nuestros dias la facultad que aun tiene el monarca entre nosotros, y los tribunales reales, depositarios de su autoridad, de estrañar de estos reinos á los obispos y prelados que se oponen en algo á las regalías de la Corona: como gozan de una consideracion y poder excepcional en el Estado, es casi una consecuencia precisa que estén del mismo modo sujetos á una legislación particular tambien y excepcional.

El modo de entregar los fijos-dalgo y ricos-homes los castillos que tengan del Rey: la manera de servir la soldada que de él reciban, el respeto que deben tener á los palacios y edificios reales, con las penas en que incurran cuando los *quebrantan*, y otros pormenores de esta clase, acaban de determinar las relaciones de los fijos-dalgo con el monarca, y de establecer la gran superioridad de la Corona respecto de la nobleza.

Pero los derechos de esta eran todavia tan exorbitantes y tan anárquicos, que al considerarlos ya no admira que Castilla en la edad media estuviese siempre envuelta en guerras y en disturbios interiores, sino el que estas calamidades no hayan sido aun mas frecuentes y duraderas, y que la sociedad no se haya disuelto en medio de tanto elemento excéntrico y deletéreo.—Los ricos-homes, vasallos del Rey, podian renunciar cuando quisiesen el vasallaje, que era uno de los vinculos princi-

(3) Si alguno fuerza muger (dice la ley 3, tit. 2, lib. 2) e la muger dier querella al merino del rey, por tal razon como esta o por quebrantamiento de camino o de Iglesia puede entrar el merino en las behetrías, ó en los solares de los fijo-dalgo empos del mal fechor para hacer justicia.

(4) Ley 2, tit. 5.

pales que ligaban con la Corona á los grandes (1); podian ademas cuando se sintiesen agraviados desnaturalarse; es decir, renunciar á la *naturaleza* del reino, irse con sus amigos y vasallos de la tierra, tomar otro señor cual quisieren, y hacer la guerra al mismo Rey en persona, sin mas obligacion que advertirle «que non quiera el entrar en aquella hacienda, cá ellos non quieren lidiar con él; mas quel piden por merced, que se aparte á un lugar, dol puedan conocer, porquel puedan guardar, que non resciba daño nin pesar dellos: e si el rey esto non quisier facer e entrase en la hacienda, los ricos-omes con todos suos vasallos.... deben guardarla persona del rey, que non resciba ningun mal dellos, conociendole (2).»

Cuando la facultad de hacer guerra á la sociedad y al monarca, su jefe y representante, llega á ser un hecho tan recibido que se consigna osadamente como un derecho en los códigos de una nacion; cuando este derecho está concedido á los individuos de una clase poderosa, y cuando se deja á su juicio determinar los casos en que puede practicarse, el estado de la sociedad en que esto se verifica está ya descrito. No es menester mas para conocer su situacion; para comprender que debe ser en ella permanente el empleo de la fuerza y de la violencia, y que no podrá tener estabilidad ni sosiego hasta que triunfe decididamente uno de los dos principios contendientes, el de la autoridad central ó el de las autoridades escéntricas: la monarquía ó los señoríos feudales, el Rey ó los ricos-hombres.

Hé aqui en mi concepto la causa por que el buen rey Alonso el Noble no quiso confirmar estos fueros cuando se los presentáron los fijos-dalgo y ricos-hombres: aquel monarca no creeria prudente que sancionase la Corona el pretendido derecho de insurreccion y la anarquía á él consiguiente, y por esta razon, mas bien que por *las muchas prietas que ovo*, creo yo que se negó prudentemente á la pretension de los ricos-homes, *e fincó el pleito* en el estado anterior.

Estas eran en general, segun el Fuero Viejo, las relaciones de la alta nobleza castellana con el monarca, su jefe y superior. Veamos ahora las que la ligaban con sus iguales, y los medios con que el Rey las mantenía entre sus diversos miembros, y ejercia sobre ellos aquella mayoría de justicia que hemos dicho corresponderle.

En los primeros siglos de la restauracion, los nobles y próceres, nervios del Estado y sus principales columnas y defensores encerrados en sus castillos y fortalezas, y no conociendo de hecho otra autoridad superior que la inmediata del Rey ó la de sus magistrados, cuando eran mas fuertes que ellos, acostumbraban á tratarse de poder á poder, haciéndose la guerra, cuando á bien tenían, con sus vasallos y amigos, ya para vengarse de las injurias recibidas, y ya para hacerse por su propia mano justicia. A pesar de lo repugnante que era este

estado á la legislación del *Fuero Juzgo*, que á lo ménos de derecho continuaba siendo la comun, llegó con el tiempo á hacerse legal el uso de las guerras privadas entre los fijos-dalgos y ricos-homes, que miraban esta facultad como el mas precioso de sus derechos, y se hallaban siempre dispuestos á defenderle con las armas. En tal conflicto, lo mas que pudieron hacer los reyes en beneficio de la sociedad, fué regularizar un abuso que no tenían fuerzas para destruir y desarraigar. Llevado de estas miras Alonso VII, llamado el Emperador, en las Cortes celebradas en Najera, en el año de 1128, de que ya hicimos mas arriba mencion, «por razon de sacar muertes, desonras e deseredamientos, e por sacar males de los fijos-dalgo de España, puso entre ellos pas, e asesegamiento e amistad; e otorgarongelo así los unos á los otros con prometimiento de buena fee sin mal engaño; que ningun fijo-dalgo non firiese, nin matase uno á otro, nin corriese, nin desonrase, nin forzase, á menos de se desafiar e tornarse la amistad que fue puesta entre ellos; e que fuesen seguros los unos de los otros, desde que se desafiaren á nueve dias; e el que antes de este término firiese ó matase el un fijo-dalgo al otro que fuese por ende alevoso, e quel pudiese decir mal ante el emperador ó ante el Rey (3).» Fué tan célebre y tan importante este arreglo y acomodamiento en aquellos tiempos, que se insertó en la mayor parte de nuestros códigos legales (4); y á la verdad que pocas disposiciones se pudieran citar de aquella época desventurada que mas ventajas hubiese producido á la sociedad.

Por semejante paz y tregua cesaron de derecho las antiguas enemistades, y se hizo preciso para renovarlas el requisito y ceremonia del desafiamiento. Con el desafiamiento cesáron las frecuentes guerras que nacia de los primeros impulsos de la ira y de la proporcion de oprimir fácilmente á su enemigo. Con el plazo de los nueve dias se dió lugar á las intercesiones amistosas y á las ayencias (5); con la declaracion de alevosia contra el que faltase á lo pactado en las Cortes, se puso aquel establecimiento bajo la garantia del honor, sentimiento tan fuerte y poderoso ya en aquella época; y con someter expresamente al Rey el conocimiento de estos casos de alevosia, se puso en sus manos un gran instrumento de orden y de autoridad.

Las demas leyes de este libro acerca de las guerras de los nobles entre si son en extremos curiosas, y proporcionan una indispensable y necesaria clave para entender pasajes harto oscuros de nuestras antiguas crónicas y memorias.—El fijo-dalgo podia salir á pelea con sus amigos, y estos ayudarle contra sus contrarios, hallándole peleando sin necesidad del desafiamiento previo (6). En ciertos casos podia el fijo-dalgo, de tercer dia

(3) Ley 1, tit. 5.

(4) Ley 46, cap. 32 del *Ordenamiento de Alcalá*.—Ley 1, tit. 2, lib. 6 de la *Recopilacion*.—Ley 1 y 2, tit. 21, lib. 4 del *Fuero Real*.—Ley 1, tit. 2, lib. 4 de las *Ordenanzas reales*.—Ley 51 del tit. 13 de la *Partida séptima*.

(5) E tiene pro el desafiamiento (dice el rey filósofo del siglo XIII) porque toma aperchimiento el que es desafiado para guardarse del otro que lo desafió, ó para avenirse con él. Ley 1, tit. 11, P. 7.

(6) Ley 8, tit. 5.

(1) Ley 5, tit. 8: «Si algund rico-ome, que es vasallo del rey, se quier espedir del é non ser suo vasallo, puedese espedir de tal guisa por un suo vasallo, cavallero, o escudero, que sean fijos-dalgo. Devel' decir así: Señor, fulan rico-home, beso vos yo la mano por el, e de aqui adelante non es vostro vasallo.»

(2) Ley 2, tit. 4.

T. I.

en adelante, despues del desafiamiento, deshonor á su contrario «é robar de lo suo por do quier que lo fallare, » hasta nueve dias, e de nueve dias adelante podial' sin » mas estanza ninguna matar (1).» Este derecho de guerra se reconoce, no solo á los fijos-dalgo unos con otros, sino á los *concejos* entre sí y con los fijos-dalgo (2); y finalmente, estaba tan encarnada en las costumbres la práctica de las guerras privadas, que hasta se podian hacer *legalmente* contra los que habiendo sido *merinos del Rey*, hubiesen por mandato suyo prendido ó refrenado á algun fijo-dalgo malhechor. Para en estos casos no daba la ley otro remedio al antiguo magistrado, contra los resentimientos del criminal y de sus parientes y familia, que acudir al Rey manifestándole: «que pues el » sirvió e cumplió suo mandamiento recaudando aquel » malhechor, que se teme del e de suos parientes, é » quel pide por merced quel' mande dar *treguas* porque » viva seguro; » y en este caso añade la ley: «Fuero es » de Castiella, que sobre tal razon como esta, quel rey » debe mandar á aquel que fué priso, e á todos suos » parientes, aquellos de quien se teme el que fue Merino, » quel' den *treguas de sesenta años* (3).» Tal era el respeto que se tenia al derecho de hacer privadamente la guerra! Ni aun en este caso se protegía al magistrado cesante si no con una *tregua*, que por la misma razon de ser tan larga que debia producir los mismos efectos que una completa prohibicion de hacer la guerra, está probando que se adoptaban todos los subterfugios, todos los medios, hasta los mas sutiles é impropios de tan grosera edad, ántes que menoscabar en lo mas mínimo aquella insigne prerogativa de la nobleza.

Estos privilegios, estas prerogativas hacian de los nobles en aquella primera época una clase tan separada, tan distinta y tan superior á las demas del Estado, que la línea que las separaba ha quedado profunda é indeleblemente grabada en una gran parte de las leyes del Fuero Viejo. Sirvan de muestra las dos siguientes relativas al tránsito de noble á pechero ó villano (4), en que las ceremonias afrentosas que se practicaban para ello prueban la distancia inmensa que separaba á las dos clases. Dice así la primera de estas leyes:

«Si algund ome noble vinier á provedat, e non podier » mantener nobredat, e venier á la iglesia e dixier en » conceio: Sepades que quiero ser vostro vecino en in- » furcion, é en toda hacienda vostra; e aduxere una agui- » jada e toviessen la aguijada dos omes en los cuellos, e » pasare tres veces so ella, e dixier: *dexo nobredat, e » torno villano*; estonces será villano e quantos fijos, e » fijas tovier en aquel tiempo todos serán villanos.....»

La segunda es aun mas notable y expresiva. «Fazaña » de Castiella es (dice) que la Dueña Fija-dalgo que ca- » sare con labrador, que sean pecheros los suos algos; » pero se tornarán los bienes esentos despues de la muer- » te de suo marido: e debe tomar acuestas la Dueña una » albarda, e deve ir sobre la fuesa del suo marido, e deve » decir tres veces, dando con el canto del albarda sobre

(1) Ley 3.

(2) Ley 9.

(3) Ley 11.

(4) Ley 16 y 17, lib. 1, tit. 5.

la fuesa: *Villano toma tu villanta, da á mi mia fidal- » quia.*»

Estos dos rasgos por sí solos manifiestan hasta qué punto se hallaba envilecida entónces una parte de la población, y la orgullosa superioridad que sobre ella afectaba la nobleza; pero se equivocaria el que creyese que esta era la condicion de todo el pueblo. No lo era: en las ciudades se iba ya formando y creciendo una clase media de *hombres bonos*, que en nada dependian de la nobleza, y que constituian principalmente la fuerza de los concejos: y con solo recordar que estos eran ya de tal importancia en Castilla, que desde el año 1169 obtuvieron asiento en las Cortes, é influyeron poderosamente en sus resoluciones, quedará demostrado que entre la nobleza y los villanos, ántes mencionados, habia ya una muy crecida clase de hombres libres poderosa é influyente. Pero no es de este lugar examinar la índole, naturaleza é importancia de esta clase, cimiento y base de la sociedad moderna: nuestro propósito es hablar solamente de la antigua nobleza castellana, y solo por evitar una equivocacion muy grave hemos hecho la aclaracion que precede.

Réstanos examinar la expresada nobleza en sus relaciones con sus inferiores y subordinados.

Estos eran de dos clases, prescindiendo de los siervos ó esclavos propiamente dichos, á saber: *vasallos y solariegos*. La condicion de estos últimos era muy dura, especialmente en los primeros tiempos; la de los primeros, aunque alguna vez tambien lo fuese, debia en general ser mucho mas benigna, cuando hasta los fijos-dalgo eran vasallos de los ricos-hombres, y estos lo eran á su vez del monarca.

Los *solariegos* eran una verdadera clase de *adscripticios* adictos, ó apegados al terruño, al que seguian en todas sus enajenaciones, donaciones y vicisitudes: la condicion de esta clase era al principio muy dura é infeliz, y poco mejor que la de los esclavos: la ley del Fuero Viejo (5) describe breve y enérgicamente esta primitiva condicion: «Esto es Fuero de Castiella (dice) » que á todo solariego puede el Señor tomarle el cuerpo, » e todo cuanto en el mundo ovier; » y como si no fuese bastante tan dura sentencia, añade: «e el non puede » por esto decir á fuero (reclamar justicia) ante ninguno.» Aquí se ve á una clase entera y numerosa entregada sin recurso ni apelacion á la merced de los señores que podian tomarla cómo y cuando quisiesen el cuerpo y cuanto en el mundo poseyesen, y sin embargo está reconocido que aun esta situacion triste y degradante, era un verdadero progreso en el orden social. Los solariegos eran los legítimos y naturales sucesores de los antiguos *esclavos*.

Pero esta condicion, tan dura en lo primitivo, como indica la ley que dejo copiada, se halla ya bastante suavizada en el Fuero Viejo, y hasta en la misma ley que he citado. En ella, despues de las palabras arriba insertas, se añade: «Los labradores solariegos que son pobra-

(5) Ley 1, tit. 7, lib. 1.

dores (1) de Castiella del Duero fasta en Castiella la » Vieja, el Señor nol' debe tomar lo que á, si non ficer » porque: salvo sil' despoblare el solar, e sequisier me- » ter so otro Señorío; sil' fallare en movida, ó iendose » por la carrera, puedel' tomar quanto mueble le fallare, » e entrar en suo solar, mas nol' debe prender el cuerpo, » nin facerle otro mal, e si lo ficer puedese el labrador » querellar al rey, e el rey non debe consentir que le » peche mas de esto.» Aquí ya se ve un adelanto inmenso: el señor no puede tomar al solariego su bienes, si non ficer porque: aunque le halle dejando su servidumbre y usando de su libertad natural, podrá quitarle los bienes muebles que consigo lleve, podrá despojarle del solar que habitaba; pero ni puede prenderle ni castigarle, y si lo hiciere, tiene el solariego recurso al Rey, el que no debe permitir que se le atropelle. Esta ley debió ser muy importante y trascendental, y con ella puede decirse que se minó por su base la esencia de la servidumbre solariega. Desde que el adscripticio podia, dejando sus bienes al señor, renunciar á él y á sus solares, no existia ya de hecho una verdadera servidumbre; y desde el momento en que se reconocia al Rey el derecho de intervenir y decidir en estas cuestiones, debia de hecho ir desapareciendo á grandes pasos aquella desgraciada condicion por el interes que el monarca tenia en fomentar los pueblos de realengo, y en hacerse, como de hecho se hicieron todos los monarcas de la edad media, el defensor y el representante del pueblo. Y efectivamente, la servidumbre solariega fué poco á poco y primero que en otras partes, de las cuales aun se conserva en algunas, desapareciendo en Castilla, y desde los principios del siglo xv no se halla ya rastro de ella en nuestras leyes é historias.

Los *vasallos* sustituyéron á los solariegos del mismo modo y por el mismo progreso social que estos sucedieron á los antiguos esclavos; pero debe tenerse presente que el vasallaje en general era de muy diferentes clases, y que no solamente era compatible con la nobleza, sino tambien con la rico-hombria. En general se entendia por vasallo el que recibia de otro alguna retribucion de los servicios que estaba obligado á prestarle; y ya se deja conocer que la diversa índole y naturaleza de aquella retribucion y de aquellos servicios, debian establecer inmensas diferencias entre las diversas clases de vasallos. Los ricos-hombres, los fijos-dalgo que recibian tierras, castillos, feudos, honores ó cualquier otro género de *soldada* del Rey ó de otro rico-hombre, se constituian vasallos suyos, y se obligaban á ciertos servicios, por la mayor parte militares, que se detallan minuciosamente en las leyes del Fuero Viejo (2). Pero no son de esta clase los vasallos de que ahora nos ocupamos, sino de los vasallos *naturales* como se llamaron despues, sin duda para diferenciarlos de los *asoldados*; porque «el rico-home, dice la ley (3), puede aver vasa-

(1) Esta palabra indica la razon de la ley ó de la excepcion que contiene: se concedian privilegios ó buenos fueros á los que poblaban las tierras que se iban conquistando, para atraerlos al pais fronterizo y peligroso y que mas necesitaba de defensa.

(2) Leyes 1 y 2, tit. 5.

(3) Ley 2, tit. 4.

llos en dos maneras: los unos que crian e arman, e » casarlos e eredanlos; e otro si puede haver vasallos » asoldados.»

Establecida pues esta diferencia, y limitándonos á tratar de los primeros, la ley, cuyas palabras acabo de copiar, indica bastante cuál era su condicion: el señor criaba, armaba, casaba y heredaba á sus vasallos, y esto solo manifiesta ya la inmensa dependencia en que debian estar respecto de él. Sin embargo, ni esta dependencia era tan grande como la de los solariegos, ni en la realidad llegaba al extremo que parece manifestar la ley del Fuero.

Lo primero no solo resulta del cotejo de las leyes citadas que hablan de solariegos y vasallos, sino de las memorias históricas de aquella edad. Los vasallos del padre de D. Gonzalo Gomez, reinando en Castilla Doña Urraca, fuéron reducidos á solariegos en castigo de haber dado muerte á su señor, segun refiere *Salazar* (4), y este solo hecho designa ya una diferencia grande entre los dos estados.—Por lo demas, que la ley ó legislacion comun que respecto de estos vasallos establece el código nobiliario, estaba en la práctica modificada y aun alterada sustancialmente, á lo ménos en los siglos posteriores á las Cortes de Najera, tantas veces citadas, es un hecho que acreditan todos nuestros códigos legales en general, y en particular las cartas, privilegios, exenciones y *fueros* que los vasallos arrancaron sucesivamente á sus señores, ó que estos gratuitamente concedieron á imitacion de los reyes y por las mismas causas que ellos, á los pueblos de su señorío.—En una palabra, el desarrollo social siguió entre nosotros los mismos progresos y vicisitudes que en los demas pueblos de la Europa; y es una verdad gloriosa y satisfactoria para todo buen español el que nuestra patria se haya casi constantemente adelantado á las demas naciones, y haya podido servirles de guia y de director en el camino de la civilizacion y de los adelantos sociales. En España, despues de la invasion de los bárbaros, se estableció primero que en ninguna otra nacion una legislacion comun á los dos pueblos; se hicieron en el gobierno adelantos desconocidos; se desarrolló primero el antiguo germen municipal; se erigieron los primeros Concejos; se les dió asiento ántes que en los demas Estados en las Cortes ó asambleas nacionales; se elevó el primer gran monumento de legislacion y de cultura en la magnífica creacion de las *Partidas*; se desterró la esclavitud y la servidumbre solariega, y se desarrolló aquella enérgica y poderosa clase media en que rebosaban nuestras ciudades en los siglos xv y xvi, y que tanto contribuyó á extender por toda Europa y por los confines mas dilatados y remotos del globo nuestra fe, nuestra habla y nuestra civilizacion. ¡Tiempos de gloria y de poder que contempla como fabulosos sueños nuestra imaginacion, ocupada hoy de las miserias y desgracias que por todas partes nos rodean!..... Pero ya reconozco que me he separado de mi propósito y del Fuero Viejo: vuelvo á él, y á concluir este ya en exceso dilatado artículo.

(4) Origen de las dignidades seculares de Castilla, pág. 36.

Por el análisis rápido y breve que de la índole y naturaleza de las leyes de este importante monumento de la edad media acabo de hacer, se habrá visto la exactitud de mis primeras aserciones, respecto de su carácter excepcional y distinto de los demás códigos que forman el depósito de nuestra antigua y moderna legislación. Se habrán visto asimismo los privilegios, el poder, las pretensiones; y en una palabra, la constitución de aquella brillante y orgullosa aristocracia, que á pesar de sus excesivas preeminencias, ó mas bien por causa de ellas, mantuvo vivo en tiempos tristes y calamitosos el sentimiento del honor, de la independencia y de la libertad de su patria; la defendió contra el despotismo interior de los reyes y contra la invasion de los sarracenos; y acaudillando en ocho siglos de combates á los pueblos á quienes servia de guia, y sosteniendo el trono de nuestros reyes al que prestó frecuentemente su apoyo, produjo aquella serie de hombres grandes y distinguidos, el orgullo y la gloria de la nacion. La nobleza castellana, tal como la describe el Fuero Viejo, era

sin duda alguna anárquica, turbulenta y opresora; era la expresion mas pronunciada de la anarquía feudal que algunos escritores, por otra parte instruidos, sostienen con débiles razones que no se conoció en nuestra patria; y era finalmente, respecto de Castilla, lo que respecto de las demás naciones europeas eran sus pares, lores y barones. Pero con todos sus vicios y defectos, con todas sus exageraciones y turbulencias, abranse nuestras historias; véase dónde residió principalmente y por espacio de muchos siglos la vida y el calor social, y los elementos de la civilizacion, del saber y del progreso; véase quién mandaba nuestros ejércitos, dominaba en nuestros consejos y gobernaba nuestras dilatadas y numerosas posesiones; véase en fin de qué filas salian los Bernardos, Cides, Fernan Gonzalez, Castros, Laras, Leyvas, Córdoba y Albas: y cotejando la época de la decadencia y desaparicion de esta importante clase, con la del poder y decadencia de la monarquía, tal vez se habrá abierto ancho campo á graves y á profundas consideraciones.

comun que respecto de estos vasallos castellanos... nobilitado, estaba en la practica modificada y en parte sustancialmente, á lo menos en los siglos posteriores á las Cortes de Nájera, tantas veces citadas, en un hecho que acreditaban todos nuestros códigos legales generales, y en particular las cartas, privilegios, exco-... nos y leyes que los reyes aragonenses sucesivamente á sus señores, ó que estos gratuitamente concedieron á sus señores, ó por las mismas causas por ellas imbuídas de los reyes y por las mismas causas por ellas imbuídas de los señores. En una palabra, el desarrollo social siguió entre nosotros los mismos progresos y vicisitudes que en los demás pueblos de Europa; es una verdad histórica y estadística para todo buen observador que nuestra patria se haya casi constantemente adelantado á las demás naciones, y háyase podido decir de ella y de sus habitantes que en el campo de la civilizacion y de los adelantos sociales. En España, despues de la invencion de los papireros, se estableció primero que en ninguna otra nacion una legislación común á los dos pueblos; se hicieron en el gobierno adelantos desconocidos; se desarrolló primero el municipio ó gran municipal; se organizaron los primeros consejos; se les dio asiento en que en los demás Estados en las Cortes ó asambleas nacionales; se elevó el primer gran monumento de legislación y de cultura en la magnífica catedral de las Palmas; se descubrió el alfiler y la escritura en caracteres cubanos; se desarrolló aquella energía y poderosa clase media que rebosaban nuestras ciudades en los siglos xvi y xvii, y que tanto contribuyó á extender por toda Europa y por los continentes dilatados y remotos del globo nuestra lengua, nuestra habla y nuestra civilizacion. Estas cosas de gloria y de poder que contempla como hitos de nuestra historia, ocupada hoy de las miserias y desgracias que por todas partes nos rodean. Pero ya reconozco que me he separado de mi propósito y del Fuero Viejo: vuelvo á él, y á concluir este ya en exceso dilatado artículo.

(4) Origen de las dignidades seglaras de Castilla, pag. 36.

(1) Esta palabra indica la raxon de la ley ó de la excepcion que contiene: se conceden privilegios ó mercedes á los que por las leyes que se han convalidado para atender al servicio de la corona y de las armas mas necesarias de defensa.

(2) Leyes 1 y 2, lib. 2.

(3) Ley 2, lib. 4.

Castilla, que ostentase las insignias de los buenos señores, y las buenas costumbres, y las buenas leyes... que ostentase las insignias de los buenos señores, y las buenas costumbres, y las buenas leyes... que ostentase las insignias de los buenos señores, y las buenas costumbres, y las buenas leyes...

COMIENZA

EL FUERO VIEJO DE CASTIELLA.

En la era de mil e doscientos e cincuenta años el dia de los Ynnocentes el Rey Don Alfonso (1) que venció la batalla de Ubeda fiso misericordia e merced en uno con la Reyna Doña Leonor su muger, que otorgó a todos los Conceios de Castiella todas las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo (2) que ganó a Toledo, e las que avien del Emperador (3) e las suas mismas del; e esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos (4) e deste fueron testigos el Ynfante Don Enrique, e la Reyna Doña Berengüela de Leon, e el Ynfante Don Ferrando, e Don Alfonso de Molina (5) suos hijos nobres (6) e la Ynfanta Doña Leonor, e Don Gonçal Rois Giron Mayordomo Mayor del Rey (7) e Don Pero Ferrandez Merino Mayor de Castiella (8) e Don Gonçal Ferrandez Mayordomo Mayor de la Reyna (9) e Don Guillem Perez de Guçman (10) e Ferran Ladron (11). E estonces mandó el Rey a los Ricos omes, e a los Fijosdalgo de

- (1) El Noble, ó el de las Navas. Tambien se llama el Bueno.
- (2) Llamado el Sexto.
- (3) D. Alonso, hijo de doña Urraca, y de D. Ramon de Borgoña.
- (4) Dicho D. Alonso el Noble, á instancias de doña Leonor fundó y dotó en 4.º de junio, era 1223, el famoso Monasterio de las Huelgas de Burgos, del cual fué la primera abadesa su hija Doña Constanza. Cerca de este monasterio érigió el Hospital Real, de que aqui se habla, y el cual adjudicó al señorío y jurisdiccion de la Abadesa, á 15 de mayo del mismo año, que nota el Prólogo, 1222; esto es, era 1250. *Crón. Gen. de España*. Berganza. *Antigüed. de Esp. lib. 6, cap. 6, n. 201, y cap. 7, n. 256.*
- (5) En un MS. dice Doña Alfonsa: lo cierto es que Ferreras no trae hijo ni hija de D. Alonso el Noble de este nombre.
- (6) Falta en algunos MSS. esta palabra; pero no desdice del dictado con que se distinguian los hijos de Reyes.
- (7) Con este empleo lo nombra D. Diego Salazar de Mendoza, *Dignid. Segl. de Castilla, cap. 15, lib. 2*, próbándose por el testimonio de este Prólogo lo que no se atreve á afirmar allí este autor. El Mayordomo Mayor del Rey era el Juez de los oficios y dependientes de la Casa Real, y en lo antiguo tuvo el manejo de la Real Hacienda. Santayana *de los Magistrados y Tribun. de España, lib. 3, cap. 2, n. 9 y 10*. Parece que gozaba de alguna influencia particular en los negocios de Gracia y Justicia, porque se ponía su nombre juntamente con el del Alferez Mayor en el cerco mas grande de los tres que formaban la rueda, que se colocaba despues de la nota y data de los Privilegios rodados. Previénenlo las *leyes 2 y 3, tit. 18, part. 5.*
- (8) El nombre de este Merino Mayor no se halla en el Catálogo que forma de ellos el expresado Salazar: *allí, cap. 18, lib. 1.*
- (9) Tampoco hemos hallado quien fuese este.
- (10) D. Guillen Perez de Guzman, dice Salazar *allí, cop 10, lib. 2*, que fué hijo de Pedro Ruiz de Guzman, Mayordomo que fué del nombrado D. Alonso el Noble habido del segundo matrimonio (que algunos dudán) con doña Elvira, hija del conde D. Gomez de Maçanedo, y de la condesa Doña Mayor Manrique.
- (11) Puede muy bien ser este el mismo que Salazar *allí, cap. 18, lib. 1*, dice que confirma muchos privilegios de D. Fernando el Santo, con el dictado de Merino Mayor de Castilla.